



PROCESO	SUCESIÓN
RADICACION	080014053010-2019-00387-00
DEMANDANTE	WILLIAM ALTAMAR VILLARREAL Y OTROS
CAUSANTE	LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA
FECHA	28 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por el heredero LUIS ALTAMAR LOPEZ. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que el heredero LUIS ALTAMAR LOPEZ confiere poder al Doctor MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO, para que lo represente en el presente asunto, quien a su vez solicita link de acceso al expediente. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 02° del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO, identificado con C.C. 72.132.626 y T.P. 67.626 del C.S.J como apoderado judicial del heredero LUIS ALTAMAR LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Por Secretaría, envíese link de acceso del expediente digital al Dr. MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO, conforme fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a37d37a36e738c54052c4c3752112665bf16e9e1a3645b9863d04669f7eb82**

Documento generado en 28/04/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190058700
DEMANDANTE	EDIFICIO ROMERO Y LOTO
CAUSANTE	PROMOTORA KOSMOS S.A.
FECHA	28 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado, informando que se encuentra pendiente poner a disposición remanente. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones que militan en el expediente, se observa que a través de providencia de fecha 11 de enero de 2023, esta agencia judicial resolvió decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante se pudo constatar que en providencia de la calenda 22 de enero de 2020, se acogió el Oficio N. 1137 de fecha 18 de diciembre de 2019, proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual comunicó el embargo de remanente del producto de los bienes o de los que se llegaren a desembargar y/o que tenga a su favor en este proceso el demandado, PROMOTORA KOSMOS S.A. – PROKOSMOS y colocarlos a disposición del Proceso Ejecutivo de RAD.No.2015-00328.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir el numeral segundo de la providencia de 11 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el numeral segundo, del auto de fecha 11 de enero de 2023, el cual quedará así:

“Segundo: ORDENAR el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado PROMOTORA KOSMOS S.A. – PROKOSMOS, los cuales quedan embargados y a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00328 que se sigue en su contra, promovido por LIDA COHEN COHEN y ALFREDO ANGEL FRESIA DUBOIX, comunicado mediante Oficio N. 1137 de fecha 18 de diciembre de 2019,. Ejecutoriado este auto líbrense las comunicaciones del caso y realícense las conversiones de depósitos judiciales, a que hubiera lugar, sin necesidad de inscripción.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO PRADA GUZMAN

JUEZ

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165c127fb64ff8fa50ca52f12fdda8df9e38f4e148474bd03fa7099e9387c8ae**

Documento generado en 28/04/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00690-00
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	28 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la entidad DAVIVIENDA S.A., confiere poder a la profesional LEIDY MARCELA OCHOA CARDENAS, no obstante, es menester indicar que, el mismo no cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, el correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, ochoaleidy01@gmail.com no coincide con el indicado en el escrito de poder.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de dar trámite a tal solicitud.

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora LEIDY MARCELA OCHOA CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d2bfdc2c86c1f30951605f75a6107d749eeba3eabf1e4d1c65435360494d00**

Documento generado en 28/04/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00240-00
DEMANDANTE	ANA CAMARGO DE ALVARADO
DEMANDADO	ELOISA PEDROZA VIUDA DE LA ESPRIELLA
FECHA	28 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia con vigencia no superior a 1 mes.
- No se dirigió la demanda contra el señor ADALBERTO ALVARADO PALACIOS, quien se encuentra inscrito como titular de derecho real de dominio, del bien inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con lo previsto en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso. Se precisa que se debe indicar el número de identificación, lugar de domicilio y de notificaciones, de tenerse conocimiento.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fdeb2545463a28e62a3f65e3396cde3f6451a6b1c0823a1c4a455bc346a973**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00249-00
DEMANDANTE	CELIO CESAR COMAS YIMI Y OTROS
CAUSANTE	BIENVENIDA YIMI DE COMAS
FECHA	28 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión, con vigencia para el presente año (núm. 5º, art. 26 C.G.P.).
- No hay claridad si el abogado RAUL ENRIQUE COMAS CHARRIS se encuentra representando al heredero EDINSON COMAS YIMI, pues se encuentra relacionado en el poder otorgado.
- No se indicó si se conocen a los herederos del señor SILASARIEL ENRIQUE COMAS YIMI, quienes deben vincularse en calidad de representación del causante.
- Certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión, con vigencia no superior a 1 mes.
- No se acreditó la calidad de cónyuges o compañeros permanentes de los señores BIENVENIDA YIMI DE COMAS y ABIMAEEL COMAS RODRÍGUEZ.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866d71e1fcc1e5e2deb345c9d950dd3d87b3314bd7ba007c0216ef014ec3752**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00253-00
DEMANDANTE	TRIPLEX Y MÓDULOS LA 31 S.A.S.
DEMANDADO	HEREDEROS DE HERNÁN PALACIO HERRERA
FECHA	28 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la sociedad TRIPLEX Y MÓDULOS LA 31 S.A.S., a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE HERNÁN PALACIO BETANCOURT, CLAUDIA MARCELA PALACIO BETANCOURT, SILVIA MARÍA PALACIO BETANCOURT, MAGDA LILIANA PALACIO BETANCOURT, OLGA PIEDAD PALACIO BETANCOURT y ALVARO PALACIO BETANCOURT y demás herederos indeterminados del señor HERNÁN PALACIO HERRERA y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a los señores JORGE HERNÁN PALACIO BETANCOURT, CLAUDIA MARCELA PALACIO BETANCOURT, SILVIA MARÍA PALACIO BETANCOURT, MAGDA LILIANA PALACIO BETANCOURT, OLGA PIEDAD PALACIO BETANCOURT y ALVARO PALACIO BETANCOURT y demás herederos indeterminados del señor HERNÁN PALACIO HERRERA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 31 No. 35-107 de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-53683 y referencia catastral 08-001-01-05-00-00-0047-0017-0-00-00-0000.

Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.



Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-53683 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, oficiese en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada MARÍA HELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406dacb953593c6794cef5456ae9ce21b79b1b0515b3ddd688d3f5156085d352**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00259-00
DEMANDANTE	PATRICIA LEONOR SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO	JAIME SÁNCHEZ Y OTROS
FECHA	28 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe allegar documento que acredite el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia para el año de presentación de la demanda.
- No se dirigió la demanda contra el señor FABIAN ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien se encuentra inscrito como titular de derecho real de dominio, del bien inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con lo previsto en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso. Se precisa que se debe indicar el número de identificación, lugar de domicilio y de notificaciones, de tenerse conocimiento.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7265787deb92eaf9e7b12f41ed8ef4a6aea2afaa3f335a5b9add8b296c867**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>